



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve No Contestación
Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Luz Viviana Martínez Moreno¹
Demandados: Diego Fernando Aristizábal Giraldo² y
Otros³
Litisconsorte: Édgar Ancizar García Hincapié⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00307-00

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Luz Viviana Martínez Moreno formuló demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de declaración de simulación contra Diego Fernando Aristizábal Giraldo, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo, Camilo Andrés Sabogal Aristizábal y Leidy Viviana Osorio Jiménez.

Tras ser notificados por conducta concluyente, los demandados acercaron escritos de contestación de la demanda en los que propusieron excepciones de fondo. En adición, Diego Fernando Aristizábal Giraldo propuso excepciones previas.

De los comentados mecanismos de defensa se corrió traslado mediante fijación en lista, siendo objeto de réplica por el extremo activo en lo que respecta a las previas.

Seguidamente, por auto del 13-07-2022 se declararon como no probadas las excepciones dilatorias aludidas, a la par de ordenar la citación de Édgar Ancizar García Hincapié en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

¹ jimenezramirezsociados@gmail.com

² jaimeadpf@hotmail.com

³ arandiahernandeznicolas@gmail.com

⁴ angar31@hotmail.com

Luego, el apoderado de la parte actora acreditó el agotamiento de su notificación personal a través de su canal digital, acompañando el acuse de recibo que data del 07-03-2023, quien, dentro del lapso de traslado correspondiente, guardó silencio.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso reanudar el trámite del asunto y citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de Édgar Ancizar García Hincapié.

SEGUNDO: FIJAR el día (15) de junio de (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/17936689>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados Diego Fernando Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Camilo Andrés Sabogal Aristizábal y Édgar Ancizar García Hincapié.
3. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de la demandante Luz Viviana Martínez Moreno.
4. Documental a oficiar. En tanto se trata de una pieza que ofrece reserva y por lo mismo no puede ser aportada por el interesado, se ordena librar los siguientes oficios:
 - A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a efectos de que remitan las declaraciones de renta de los años gravables 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017 de los demandados Camilo Andrés Sabogal Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo y Diego Fernando Aristizábal Giraldo.
 - A la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que aporte el registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Sabogal Martínez.
5. Dictamen pericial. Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad

correspondiente, que para el caso del demandante es en la demanda o en la réplica de las excepciones.

En consecuencia, no procede la designación de perito evaluador, lo que conduce a denegar este medio de prueba.

6. Pruebas en poder del demandado. Con fundamento en lo reglado por el artículo 167 del C.G.P, atendiendo la cercanía con el objeto de prueba, se requiere a los demandados a fin de que acerquen los certificados bancarios de las transferencias hechas respecto de la venta de los inmuebles cuya simulación se reclama.

En caso de no disponer de tales piezas así deberán manifestarlo.

Con ese propósito se les otorga el término de diez (10) días.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAMILO ANDRÉS SABOGAL ARISTIZÁBAL:

1. Documentales. Se tienen en tal calidad los instrumentos acercados con el escrito de contestación de la demanda, así como las coadyuvadas respecto de los demás extremos.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante, así como al demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo, a instancias del apoderado del demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL GIRALDO:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio de la demandante, a instancias del apoderado del demandado.

Se deniega respecto de Magda Milena Jiménez en tanto aquella no tiene la calidad de parte, sin que se solicitara como testigo.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUZ DARY
ARISTIZÁBAL GIRALDO Y LEIDY VIVIANA OSORIO JIMÉNEZ:**

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las piezas suministradas con el escrito de contestación de la demanda, así como las coadyuvadas respecto de los demás extremos.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante, así como al demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo a instancias del apoderado de las demandadas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JULIAN ALBERTO
ARISTIZÁBAL GIRALDO:**

1. Documentales. Se tienen en tal calidad las piezas suministradas con el escrito de contestación de la demanda, así como las coadyuvadas respecto de los demás extremos.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante, así como al demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo a instancias del apoderado de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #61 del 24-04-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d436a2d7fcbffcd3fa6ca524874fe11a5bea5ee67168f08071741793557130d0**

Documento generado en 20/04/2023 10:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>